

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Construalquilamos JYB S.A.S. y otro
Radicación	05001-31-03-008-2023-00143-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	595
Asunto	Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago del 05 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 05 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra de CONSTRUALQUILAMOS JYB S.A.S. y YEISON JOHAN OROZCO HIDALGO con base en los pagarés Nos. 013036110002946 y 013036110002427, por capital, intereses de mora, intereses corrientes y otros conceptos, y se denegó el mandamiento de pago por la suma de \$11.077.290 y \$5.668.684, respectivamente, por concepto de intereses de mora, causados antes de la exigibilidad de los títulos valores.

EL RECURSO

Expone la parte demandante través de su apoderado judicial que negar el mandamiento de pago por el ítem de intereses moratorios causados antes de la fecha de exigibilidad transgrede el artículo 871 del Código de Comercio que establece el principio de buena fe en los contratos, y que el pagaré se diligenci conforme a la carta de instrucción, concretamente en lo estipulado en la clausulas números 4 y 6.

Refiere que la entidad demandante con base en la cláusula novena de ambos pagarés, aceleró el plazo de las obligaciones el 22 de marzo de 2023.

Afirma que los intereses corrientes y los de mora causados con anterioridad a la fecha en la que el Banco Agrario declara exigible el capital insoluto de pago y acelera el plazo por virtud de la cláusula de aceleración contenida en los pagarés

base de las pretensiones ejecutivas, tiene su sustento en el artículo 1163 del Código de Comercio.

Expone que la reiterativa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia proscribe la acumulación de intereses corrientes y de mora respecto a idéntico periodo de causación y a la misma obligación después de la mora.

Recalca que la causación de los intereses de mora y corrientes han sido diferenciada cuando se conviene el sistema de pago a cuotas periódicas con cláusula aceleratoria, ya que los intereses corrientes que se cobran dentro de esas cuotas son los causados única y exclusivamente por la suma de dinero recibida en mutuo sin comprender los valores que por capital corresponden a cada cuota, mientras que los intereses de mora solo pueden causarse sobre los valores que de capital comprendan cada una de esas cuotas vencidas y no pagadas.

Resalta que para el caso concreto, el demandado no pagó ni una cuota del plan de amortización previsto para la obligación 725013030148615 contenido en el pagaré 013036110002946 , puesto que la primera cuota que se debía de pagar era del 5 de agosto de 2022, incurriendo en mora desde el 06 de agosto de 2022 por lo que comienzan a contabilizarse intereses de mora únicamente sobre el capital que comprende esa cuota, también sobre el capital que comprende la segunda cuota a partir del 06 de noviembre de 2022 y del capital que comprende la tercera a partir del 06 de febrero de 2023. Así, el 22 de marzo de 2023 la entidad demandante decide hacer uso de la cláusula aceleratoria del plazo y liquida la obligación con los intereses de mora causados por los capitales correspondientes a cada cuota desde el 06 de agosto de 2022 por no haberse pagado la cuota número 1, 2 y 3, y hasta la aceleración del plazo que ocurrió el 22 de marzo de 2023.

Por lo anterior, solicita que se revoque parcialmente el auto en mención y en caso de no reponer, se procede a conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El pagaré, como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

Por su parte el artículo 622 de la misma codificación señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"

En cuanto a la cláusula aceleratoria, ésta es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Al respecto tenemos que el artículo 431 del CGP: dispone: **"Pago de sumas de dinero...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."**

El artículo 884 del Código de Comercio, autoriza el cobro de intereses, cuando se deba una suma de dinero, que pueden estipular las partes siempre que no supere el de ley o se acojan a este.

A su vez, el artículo 871, del mismo código, señala que los contratos deben *"...celebrarse y ejecutarse de buena fe y,..."* obligan *"...no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad ..."*.

Y el artículo 822 de la obra citada, indica expresamente que serán aplicables al *"derecho comercial"*, *"...los principios de la formación de los actos y contratos y obligaciones del derecho civil, sus efectos, interpretación..."*

A sí mismo, la disposición 1603 del C. Civil, dice que: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se*

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

Por último, el artículo 1617 del Código Civil, frente al pago de la mora, dispone: *"Artículo 1617 INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual."

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte ejecutante, solicita que se revoque parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto el Juzgado denegó el mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$11.077.290), por el pagaré No. 013036110002946 y la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.668.684), por el pagaré No. 013036110002427, petición que realiza de la siguiente manera, para lo cual, se transcribe *"que corresponde a la liquidación efectuada entre el 06 agosto de 2022 y el 22 de marzo de 2023; periodo comprendido desde el día en el que se comienza a contabilizar la mora y el día en el que el Banco efectúa la liquidación para el diligenciamiento del pagaré conforme al numeral 3 del pagaré y literal "B" de la cláusula 4 de la carta de instrucciones."*

Dado los principios de literalidad e incorporación de los títulos valores, el Despacho estudió nuevamente los dos pagarés objetos de ejecución, hallando que la parte demandante al hacer uso de la cláusula aceleratoria, se encontraba en la facultad de exigir los intereses moratorios por las cuotas dejas de pagar, teniendo en cuenta que se trata de pagos por instalamentos.

Así las cosas, se procederá a reponer el auto del 05 de julio de 2023, por lo cual, al numeral primero de dicha providencia se adicionará lo siguiente: **INTERESES DE MORA POR LAS CUOTAS NO CANCELADAS ANTES DE LA EXIGIBILIDAD POR EL PAGARÉ 013036110002946 la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ML. (\$11.077.290) correspondiente entre el 06 agosto de 2022 y el 22 de marzo de 2023 y POR EL PAGARÉ 013036110002427 la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.**

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

(\$5.668.684) correspondiente entre el 06 de julio de 2022 y el 22 de marzo de 2023.

Por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 05 de julio de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, el auto que libró mandamiento de pago, quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente proceso Ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CONSTRUALQUILAMOS JYB S.A.S.** y **YEISON JOHAN OROZCO HIDALGO** por los siguientes conceptos:

1. PAGARÉ No. 013036110002946

a)-CAPITAL: La suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000)**, por el capital insoluto.

b)-INTERESES MORA: por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 23 de marzo de 2023.

c)-INTERESES CORRIENTES: Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$25.329.748)**

d) Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$8.330.000)**, por "otros conceptos".

e) INTERESES DE MORA POR LAS CUOTAS NO CANCELADAS ANTES DE LA EXIGIBILIDAD: La suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ML. (\$11.077.290)** correspondiente entre el 06 agosto de 2022 y el 22 de marzo de 2023

2. PAGARÉ No. 013036110002427

a)-CAPITAL: La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOS PESOS M/L (\$65.000.000)**, por el capital insoluto.

b)-INTERESES MORA: por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 23 de marzo de 2023.

c)-INTERESES CORRIENTES: Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$8.654.119)**

d) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.480.750), por "otros conceptos.

e) INTERESES DE MORA POR LAS CUOTAS NO CANCELADAS ANTES DE LA EXIGIBILIDAD: la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.668.684) correspondiente entre el 06 de julio de 2022 y el 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02